



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

Departamento de Justicia

ROBERTO J. SÁNCHEZ RAMOS
SECRETARIO

23 de junio de 2006

CARTA CIRCULAR NÚM.: 06-03

SECRETARIOS, JEFES DE AGENCIAS E INSTRUMENTALIDADES, DIRECTORES EJECUTIVOS, PRESIDENTES DE LAS CORPORACIONES PÚBLICAS Y ALCALDES DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

CONTRATACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES Y CONSULTIVOS A TENOR CON LA LEY NÚM. 237 DE 31 DE AGOSTO DE 2004, Y CONTRATO MODELO

I. SOBRE LA AUTORIDAD LEGAL DEL SECRETARIO DE JUSTICIA PARA ESTABLECER NORMAS O GUIAS EN ASUNTOS DE POLÍTICA PÚBLICA

De conformidad con el estado de derecho vigente, el Secretario de Justicia tiene facultad en ley para establecer mediante reglamento las guías necesarias para determinar los asuntos que comprendan consideraciones de política pública desde el punto de vista legal. Véase Artículo 8(b) de la Ley Núm. 205 de 9 de agosto de 2004, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Justicia". Entre los asuntos de política pública en que el Secretario puede intervenir están aquellos en los cuales surgen interrogantes en cuanto a la interpretación de normas o la acción tomada por una agencia con relación a la ley federal o la Constitución de los Estados Unidos de América y una ley aprobada por la Asamblea Legislativa y la Constitución del Estado Libre Asociado. Véase Artículo 8(b) de la Ley Núm. 205 (énfasis suplido).

Además, el Secretario de Justicia es el asesor legal principal de la Rama Ejecutiva. Su autoridad legal para promover el cumplimiento y la ejecución de la ley en representación del Primer Ejecutivo emana del Artículo IV, Secciones 5 y 6, de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; y de la Ley Orgánica del Departamento de Justicia, Ley Núm. 205 de 9 de agosto de 2004, particularmente, en virtud de los Artículos 3, 8 y 18 de dicha ley.

En atención a dicha facultad, se emite la presente carta circular a fin de aclarar varios aspectos relacionados con la contratación de servicios profesionales y consultivos. Algunos de estos

asuntos han sido objeto de consulta formal e informal por partes de los organismos gubernamentales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ante el Departamento de Justicia. En el descargo de nuestra responsabilidad como ente asesor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, procedemos a disponer de forma clara, precisa y concreta todos los asuntos relacionados con la contratación de servicios profesionales y consultivos a tenor con la Ley Núm. 237 de 31 de agosto de 2004, conocida como "Ley para establecer los parámetros uniformes en los procesos de contratación de servicios profesionales y consultivos para las agencias y entidades gubernamentales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", y proveer un contrato modelo que incluye otras cláusulas básicas, además de las requeridas por la Ley Núm. 237, que recomendamos se incluyan en todos los contratos gubernamentales.

II. DEFINICIONES

Para propósitos de la presente carta circular se definen e incorporan los siguientes conceptos de la Ley Núm. 237.

- A. Contrato - Contrato de servicios profesionales o consultivos.
- B. Contratistas - Toda persona natural o jurídica a quien una entidad gubernamental le haya otorgado, o esté en vías de otorgarle, un contrato de servicios profesionales o consultivos.
- C. Entidad Gubernamental - Los departamentos, agencias, corporaciones públicas, instrumentalidades y Municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Se excluye de la definición expresamente a la Rama Judicial y a la Rama Legislativa.
- D. Servicios profesionales o consultivos - serán aquellos cuya prestación principal consista del producto de la labor intelectual, creativa o artística, o en el manejo de destrezas altamente técnicas o especializadas.

III. REQUISITOS PARA LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES Y CONSULTIVOS CONFORME A LA LEY NÚM. 237 DE 31 DE AGOSTO DE 2005

La Ley Núm. 237 establece una serie de requisitos para la contratación de servicios profesionales y consultivos. Dichos requisitos intentan uniformar el proceso para dicho tipo de contratación. De hecho, como bien expresa la Exposición de Motivos de la mencionada pieza legislativa, ésta se aprobó con el fin de "[c]onsolidar en un solo estatuto los requisitos de contratación de servicios profesionales o consultivos que otorgan las entidades gubernamentales por concepto de servicios profesionales o consultivos a individuos y entidades privadas".

Los requisitos necesarios para cumplir con las exigencias del Artículo 3 de la Ley Núm. 237 son los siguientes:

- A. El otorgamiento de un contrato de servicios profesionales o consultivos entre un contratista y el Gobierno deberá ser prospectivo. Toda entidad gubernamental

pagará únicamente por servicios rendidos. A estos efectos es importante señalar que, de mediar circunstancias extraordinarias que ameriten obviar esta regla general, serán de aplicación estricta las normas dispuestas en la Opinión del Secretario de Justicia del 10 de mayo de 2006 (Consulta Núm. 112-05-A), según implementadas por la Orden Ejecutiva Núm. 23 de 22 de junio de 2006, Boletín Administrativo Núm. OE-2006-23.

- B. El contrato debe formalizarse por escrito e incluirse en el texto del mismo la disposición legal que faculta a la entidad gubernamental a otorgar contratos.
- C. El contrato debe incluir el nombre completo del contratista, según consta inscrito en el Registro Demográfico o el Departamento de Estadísticas Vitales del lugar donde procede. Cuando se contrate con una persona jurídica, tiene que indicarse el nombre íntegro según surge del Registro de Corporaciones o Sociedades del Departamento de Estado o del Departamento de Hacienda, según sea el caso, e identificar la persona que comparece en su representación.
- D. El contrato debe detallar las circunstancias personales del contratista. Como parte de la descripción del contratista, el contrato debe indicar el estado civil, la mayoría de edad, el lugar de residencia y la profesión. Si el contratista es un ente corporativo, deberá suministrar copia certificada de su certificado de incorporación expedida por el Departamento de Estado.
- E. El contrato debe indicar el número de seguro social de quien va a contratarse. Cuando se contrate con una persona jurídica, se debe indicar el número de seguro social patronal. Cuando la parte contratante sea extranjera y no tenga número de Seguro Social, se utilizará su número de pasaporte o visa.
- F. El contrato debe establecer la fecha de otorgamiento y la fecha de vigencia del contrato. Por regla general, las entidades gubernamentales no podrán otorgar contratos que cubran más de un año fiscal para no comprometer presupuestos futuros. El contrato podrá cubrir dos años fiscales pero se limitará a doce meses y deberá incluir una cláusula que especifique que el mismo será hasta el cierre de año y que se prorrogará hasta cumplir los doce meses calendario, siempre y cuando las partes estén de acuerdo y haya fondos disponibles en la partida presupuestaria apropiada. A modo excepcional, se permitirán contratos gubernamentales multianuales cuando el servicio se pueda obtener de forma más eficiente y económica, y sea imprescindible para garantizar el servicio público.
- G. El contrato debe indicar de forma precisa cuáles son los servicios u obligaciones que se requiere por el gobierno. Los servicios que se contrate tienen que estar descritos detalladamente en el texto del contrato.
- H. Para lograr un control fiscal adecuado es necesario que en el contrato se establezca la cuantía máxima a pagarse.

- I. El contrato debe establecer la forma de pago, es decir, si se factura basándose en honorarios por hora, por tareas, por fases terminadas o un pago global a la terminación de la prestación de servicios, entre otros.
- J. La factura deberá ser específica, desglosada y deberá estar acompañada de un informe que detalle los servicios prestados y las horas invertidas en la prestación de los servicios. La factura que se someta debe incluir una certificación indicando que los servicios fueron prestados y aún no han sido pagados. Además, se debe indicar que ningún servidor público de la entidad contratante es parte o tiene algún interés en las ganancias o beneficios producto del contrato, objeto de esa factura, y de ser parte o tener interés en las ganancias o beneficios producto del contrato debe especificar si ha mediado una dispensa.

IV. DOCUMENTOS NECESARIOS PARA LA CONTRATACIÓN

Conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 237 serán necesarios los siguientes documentos para la formalización de los contratos de servicios profesionales y consultivos:

- A. En los casos en que el contratista es un ente corporativo, éste deberá suministrar copia certificada de su certificado de incorporación (certificado de existencia o certificación de autorización para hacer negocios en Puerto Rico expedida por el Departamento de Estado). Además, deberá suministrar copia de su Certificación de Buena Pro (Good Standing) que acredite que el contratista ha cumplido con su obligación de presentar sus informes anuales ante el Departamento de Estado.
- B. Certificación de Radicación de Planillas sobre Ingresos (Modelo SC 6058) emitida por el Departamento de Hacienda. Esta certificación es necesaria a los efectos de acreditar que el contribuyente ha cumplido con sus obligaciones contributivas durante los 5 años previos a la formalización del contrato. En los casos en los cuales no exista obligación de rendir planillas para determinado período, la información no esté disponible o el contratista no haya rendido planilla, el contratista tendrá que someter aquellos documentos o certificaciones que emite el Departamento de Hacienda a esos efectos.
- C. Certificación de Deuda (Modelo SC 6096) emitida por el Departamento de Hacienda. Esta certificación acredita que el contratista no tiene deuda por concepto de contribución sobre ingresos pendiente con el estado. En aquellos casos en que exista deuda pendiente, el contratista deberá acreditar que éste se encuentra acogido a un plan de pago con cuyos términos está cumpliendo, mediante certificación emitida por el Departamento de Hacienda.
- D. Certificación de Deuda emitida por el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales sobre ausencia de deuda contributiva sobre la propiedad mueble o inmueble o certificación acreditativa de que el contratista se encuentra acogido a

un plan de pago con cuyos términos esté cumpliendo. En los casos en los cuales el contratista no posea propiedad mueble o inmueble será necesaria una certificación negativa de propiedad mueble o inmueble. Dichas certificaciones deberán contener adheridas y canceladas las estampillas oficiales, ya que los contratistas por servicios profesionales y consultivos, sean personas naturales o jurídicas, no están exentas del pago de derechos aunque sea para propósito de empleo.

- E. Certificación emitida por el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos sobre el pago sobre seguro por desempleo, incapacidad temporal o de seguro social choferil, según aplique al contratista.
- F. Certificación negativa de deuda emitida por la Administración para el Sustento de Menores. De la propia Ley Núm. 237 surge que esta certificación es para el caso de personas naturales. Es importante distinguir que esta certificación no es para el caso de patronos que estén organizados para hacer gestión lucrativa como corporaciones o sociedades, entiéndase, personas jurídicas. La Ley Núm. 237 no exige como documento necesario para la formalización de un contrato de servicios profesionales o consultivos una certificación de cumplimiento con alguna obligación de retener salarios para satisfacer una pensión alimentaria. Es menester indicar que la obligación legal de satisfacer alimentos corresponde al individuo (padre o madre alimentante) y no al patrono. El patrono sólo es responsable cuando tenga que cumplir con alguna orden administrativa o judicial de retener ingresos por concepto de alimentos so pena de sanciones o desacato.
- G. Cualquier otra certificación o documento que sea requerido por alguna ley especial o por una ley posterior a la Ley Núm. 237.

La Ley Núm. 237 dispone que aquellos contratos de servicios profesionales y consultivos que conlleven una cuantía mayor de \$16,000 deberán incluir una cláusula a los efectos de indicar que se hacen formar como parte integral del contrato todos las certificaciones descritas en los apartados B, C, D, E y F. De otra parte, la Ley Núm. 237 permite la formalización del contrato ante la falta de cualquiera o todas estas certificaciones. No obstante, en aquellos casos en los cuales no estén disponibles todas o algunas de las certificaciones al momento de la formalización, se hará constar ese hecho mediante una cláusula en el contrato y se concederá en la misma un término razonable para obtenerlos, so pena de resolver el contrato o no emitir desembolso alguno hasta tanto se cumpla con la obligación de someter tales documentos.

V. CLÁUSULAS MANDATORIAS PARA LOS CONTRATOS – LEY NÚM. 237

Las siguientes cláusulas mandatorias constituyen las cláusulas mínimas que deben contener todos los contratos de servicios profesionales para cumplir con la Ley Núm. 237. Nada impide que se añada cláusulas adicionales que intenten proteger los mejores intereses del organismo gubernamental contratante y salvaguarden la sana administración de los fondos públicos. No obstante, es menester indicar que cualquier otra cláusula mandatoria que sea requisito en un

contrato de esta índole deberá ser mediante exigencia de alguna ley especial o por una ley posterior a la Ley Núm. 237.

Todo contrato de servicios profesionales deberá contener las cláusulas que se detallan a continuación:

- A. Una cláusula en la cual el contratista certifique que ha rendido planillas de contribución sobre ingresos durante los últimos cinco años contributivos, previo al año que se interesa formalizar el contrato, y no adeuda contribuciones al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de clase alguna; o que se encuentra acogido a un plan de pago, cuyos términos y condiciones está cumpliendo.
- B. Una cláusula que identifique la disposición legal que autoriza la celebración del contrato.
- C. Una cláusula contractual en la que el contratista certifique que no está incurso en conflicto de intereses o de política pública.
- D. Una cláusula que disponga sobre las retenciones correspondientes establecidas en el Código de Rentas Internas.
- E. Una cláusula que indique la partida presupuestaria de la cual se pagarán los honorarios del contratista.
- F. Una cláusula que disponga que la persona contratada no está obligada a satisfacer una pensión alimentaria o que, de estarlo, está al día o tiene un plan de pago con el cual está cumpliendo. Nótese que dicha cláusula es de aplicación a aquellas personas naturales que tienen obligación de satisfacer una pensión alimentaria. La misma no es de aplicación a contratistas que son personas jurídicas.
- G. Una cláusula que indique que la entidad gubernamental contratante podrá resolver el contrato mediante notificación con 30 días de anticipación a la resolución, o en un término menor, dependiendo de los servicios a contratarse.
- H. Una cláusula que indique que la agencia podrá dejar sin efecto el contrato inmediatamente en caso de negligencia, abandono de deberes o incumplimiento por parte del contratista.
- I. Una cláusula que exprese que, de así requerirse, se ha obtenido la dispensa necesaria de cualquier entidad del gobierno. Dicha dispensa se hará parte del expediente de contratación.
- J. Una cláusula en la cual el contratista certifique que no ha sido convicto de delitos contra la integridad pública, según definidos en el Código Penal, o malversación de fondos públicos, y que no se ha declarado culpable de este tipo de delito en los

Tribunales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en los Tribunales Federales o los Tribunales de cualquier jurisdicción de los Estados Unidos de América. De resultar culpable de los delitos antes mencionados, el contrato de servicios profesionales o consultivos quedará resuelto.

- K. En contratos con personas naturales se debe incluir una cláusula donde se indique que el contratista no recibe pago o compensación alguna por servicios regulares prestados bajo nombramiento en otra entidad pública, excepto los autorizados por Ley.
- L. En contratos con profesionales se incluirá una cláusula bajo la cual el contratista acepta que conoce las normas éticas de su profesión y asume la responsabilidad por sus acciones.

VI. OTRAS CLÁUSULAS EXIGIDAS POR LEY ESPECIAL

Es importante tener en consideración que existe legislación especial que puede exigir ciertos requisitos o cláusulas mandatarias adicionales a los exigidos por la Ley Núm. 237. Tales mandatos especiales pueden tener preeminencia sobre otras exigencias establecidas por ley general. Además, los mismos tienen que ser considerados en consonancia con las exigencias propias de la Ley Núm. 237. A esos efectos, se establece que será responsabilidad de la agencia contratante verificar todas aquellas disposiciones de ley de naturaleza especial, y su reglamentación, a los fines de cumplir con cualquier requisito formal relativo a determinada contratación, en atención a lo dispuesto en el Artículo 5 de la Ley Núm. 237 que establece: "Toda entidad gubernamental velará que al otorgar un contrato se cumpla con las leyes especiales y reglamentación que apliquen según el tipo de servicios a contratarse".

A modo de ilustración presentamos algunas cláusulas identificadas a través de la legislación especial comúnmente conocida que deben ser contempladas en los contratos de servicios profesionales o consultivos.

- A. Una cláusula que disponga, en el caso de personas naturales a ser contratadas, que éstas certifican no haber incurrido en conducta deshonrosa, no ser adictas al uso habitual y excesivo de sustancias controladas y/o bebidas alcohólicas; no haber sido convictas por delito grave o menos grave, o por cualquier delito que implique depravación moral, ni haber sido destituidas del servicio público. De haber incurrido en alguna de dichas causas inhabilitantes, el contratista deberá presentar la Resolución emitida por el (la) Director (a) de la Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ("ORHELA") en que se certifica su habilitación, copia de la cual se hará formar parte del expediente del presente contrato. Mediante dicha cláusula, además, el contratista deberá expresamente reconocer que la veracidad de tal certificación es una condición especial del contrato y que su defecto será causa suficiente para que la entidad gubernamental deje el contrato sin efecto y recobre del contratista toda suma de dinero desembolsada por concepto de los servicios prestados bajo el contrato. La

cláusula también deberá establecer que, si durante la vigencia del contrato el contratista incurriera en alguna de las causas inhabilitantes que en la cláusula se disponen, la entidad gubernamental podrá resolver inmediatamente el mismo. Esta cláusula se debe incluir en cumplimiento con las disposiciones de la Sección 6.8 de la Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, conocida como "Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", que rige todo lo relacionado con la habilitación para ingresar al servicio público.

- B. Una cláusula en la cual el contratista se compromete a cumplir con las disposiciones de la Ley Núm. 84 de 18 de junio de 2002, mediante la cual se establece el Código de Ética para Contratistas, Suplidores y Solicitantes de Incentivos Económicos de las Agencias Ejecutivas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- C. Una cláusula que establezca que ninguna prestación o contraprestación podrá exigirse hasta tanto el contrato haya sido presentado para el registro en la Oficina del Contralor del Estado libre Asociado de Puerto Rico a tenor de lo dispuesto en la Ley Núm. 18 de 30 de octubre de 1975, conocida como la "Ley del Contralor".

Este listado es sólo ilustrativo y no exclusivo de otras cláusulas y requisitos formales que pueda exigir alguna ley especial para determinado tipo de contratación. Así pues, exhortamos a las distintas entidades gubernamentales a que notifiquen al Departamento de Justicia sus sugerencias en cuanto a otras disposiciones especiales que sean de aplicación general para incluirlas en la presente carta circular. Esta carta circular será objeto de revisión continua a los efectos de atemperar la misma a los cambios futuros adoptados por aquella legislación posterior a la Ley Núm. 237, e incorporar aquellas sugerencias meritorias que hagan las distintas entidades gubernamentales.

En cuanto a las cláusulas mandatorias y demás cláusulas se acompaña un modelo de contrato de servicios profesionales y consultivos para fácil referencia de los funcionarios encargados de la negociación y formalización de contratos. Dicho contrato modelo también será objeto de revisión continua para atemperarlo a los cambios futuros adoptados por aquella legislación posterior a la Ley Núm. 237, e incorporar aquellas sugerencias meritorias que hagan las distintas entidades gubernamentales.

VII. OTRAS CLÁUSULAS RECOMENDADAS

En nuestro carácter de asesor legal principal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, entendemos imprescindible hacer recomendaciones adicionales a lo estrictamente requerido por ley. Así pues, un contrato bien redactado debe incluir otras salvaguardas legales que garanticen las mejores condiciones y pactos a favor del interés público. A estos efectos, en el contrato modelo adjunto se incluye otra serie de cláusulas que recomendamos se incorporen en todo contrato de servicios profesionales y consultivos.

VII. HONORARIOS

La Ley Núm. 237 dispone que los honorarios a ser pagados al contratista deben estar fundamentados en el valor real que tienen los servicios en el mercado laboral. La determinación de los honorarios se hará dentro de un marco de razonabilidad. Es importante destacar que los contratos de servicios profesionales y consultivos deberán ser otorgados tomando en consideración los siguientes criterios: necesidad de los servicios, y situación económica y presupuesto de la entidad gubernamental. En atención a los honorarios por servicios profesionales, y otros asuntos, fue emitido por la Oficina del Gobernador el Memorando Circular Núm. 07-93 de 8 de marzo de 1993. Dicho memorando circular establecía unos parámetros de honorarios para la contratación de servicios legales. Entendemos que dichos parámetros han quedado derogados por la Ley Núm. 237, la cual establece los criterios para determinar los honorarios por servicios profesionales y consultivos.

VIII. SALVAGUARDA LEGAL

Se le instruye a todas las entidades que hayan aprobado cartas circulares que establezcan reglamentación con relación al asunto objeto de esta carta circular, que atemperen dichas normas a lo aquí establecido y a lo dispuesto en la Ley Núm. 237. Los Secretarios, Jefes de Agencias e Instrumentalidades, Directores Ejecutivos, Presidentes de las Corporaciones Públicas y Alcaldes de los Municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tomarán las medidas necesarias y pertinentes para la implantación y el fiel cumplimiento de esta carta circular.

No obstante lo anterior, como mencionáramos previamente, exhortamos a las distintas entidades gubernamentales a que notifiquen al Departamento de Justicia sus sugerencias en cuanto a otras disposiciones legales especiales que sean de aplicación general para tomarlas en cuenta al reglamentar lo pertinente a la contratación gubernamental. Esta carta circular será objeto de revisión continua a los efectos de atemperar la misma a los cambios futuros adoptados por aquella legislación posterior a la Ley Núm. 237, e incorporar aquellas sugerencias meritorias que hagan las distintas entidades gubernamentales.

IX. DEROGACIÓN

La Ley Núm. 237 tiene preeminencia sobre cualquier carta circular, carta normativa, memorando circular, orden ejecutiva, norma o regla que sea inconsistente o incompatible con ésta. El propósito que inspiró la aprobación de la ley fue establecer consistencia y uniformidad en los procesos de contratación de servicios profesionales y consultivos. A tales efectos, es nuestra interpretación que se tendrá por no puestas aquellas exigencias o requisitos establecidos por reglamentación que sean inconsistentes con la Ley Núm. 237. El Departamento de Justicia en el ejercicio de sus funciones como asesor legal principal de la Rama Ejecutiva estará a cargo de la revisión continua de la presente carta circular a los efectos de atemperar la misma a los cambios futuros adoptados por aquella legislación posterior a la Ley Núm. 237, e incorporar aquellas sugerencias meritorias que hagan las distintas entidades gubernamentales.

X. VIGENCIA

La presente carta circular tendrá vigencia inmediata.

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'R' followed by a long horizontal stroke that curves upwards at the end.

Roberto J. Sánchez Ramos

Anejo